



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2021-00267-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: DIOBETH CARABALLO VALENTIN
TUTELADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

SENTENCIA No. 0108-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DIOBETH CARABALLO VALENTIN actuando en nombre propio en contra de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

2. ANTECEDENTES

El señor DIOBETH CARABALLO VALENTIN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, en el año 2014, laboraba en una bolsa de empleo llamada SERVIASEO CARTAGENA S.A., está prestaba sus servicios de aseo a empresa ubicada en la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, trabajando para dicha empresa de aseo, accedió a un préstamo con la entidad financiera CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por valor de \$1.207.935, en la cual por libranza le realizaban el descuento de las cuotas.

Sostiene que tiempo después, se retiró de la empresa SERVIASEO CARTAGENA S.A. y se trasladó hacia la isla de San Andrés, en donde perdió contacto con la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

En el año 2018, una empresa de cobranzas actuando en nombre de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. lo contacta y le ofrece un convenio de pago en el cual aceptó, es por ello que desde el 14 de julio del mismo año, realizó consignaciones quincenales por valor de \$120.000 al número de cuenta 110143 en Efecty, hasta el 15 de septiembre del 2018.

Indica que el día 15 de septiembre del 2018, luego de realizar la consignación de la cuota, se comunicó con el número telefónico del cual le contactaron, para conocer el saldo de la deuda y quien le contesta le informa que no tiene información de dicho convenio, los días posteriores continuó comunicándose al mismo número telefónico, pero quienes le contestaban no le daban información al respecto.

Manifiesta que, en marzo del 2019, consultó su estado en Data crédito y no aparecía reportado. Curiosamente en marzo de 2019, la nueva empresa en la que labora, le notifica de un embargo por parte de la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., inmediatamente desde el 29 del mismo mes, le empiezan

a descontar por nómina el valor de \$79.402 mensuales, este descuento se realizó hasta el 28 de febrero de 2020.

Sustenta que el 19 de mayo de 2020, recibió un correo de otra empresa de cobranzas donde le invitaban nuevamente a tomar un convenio de pago por la misma deuda que ya había cancelado. Trató de contactarse por correo electrónico y por celular sin recibir respuesta alguna.

En julio de esa misma anualidad, revisa su estado en Data crédito y para su sorpresa aparece nuevamente reportado. Debido a este reporte, se acercó a la oficina de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. que se encuentra operando en la isla de San Andrés, notificó la problemática que se ha estado presentando con él y no recibió respuesta alguna por parte de la misma.

Aduce que pasaron los días y nuevamente me acerqué a la oficina de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en San Andrés, estos se comunican con la filial de Cartagena y me envían un pantallazo de mi supuesto estado de cuenta actual; en la cual se denotan algunas inconsistencias tales como el número de cédula que no corresponde a la mía, y la fecha de inicio en la que adquirí la deuda no coinciden.

En noviembre de esa misma anualidad, luego de la reactivación económica, reanudó sus actividades laborales, la empresa en la que labora nuevamente comenzó a realizar los descuentos debido al embargo que adelanta en su contra la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., pero esta vez por un valor de \$201.004 pesos, este descuento se ha extendido mes a mes hasta la presente fecha.

Explica que recientemente, el 02 de agosto de esta anualidad, la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. le envió un documento en el cual le notifican que lo reportaron a las centrales de riesgo por el incumplimiento en el pago de la libranza. Deuda que ya canceló y que demostrará en los documentos que anexa con la presente acción de tutela.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor DIOBETH CARABALLO VALENTIN actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental al buen nombre.
- 3.2.** Que la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., revise y actualice su base de datos y aplique los pagos que ha realizado a través de la cuenta N° 110143 de EFECTY y los que se ha efectuado a través del embargo que se le notificó en marzo de 2019 a la empresa Talma en la cual labora actualmente y que sostuvo el embargo hasta febrero

del 2020 por valor de \$79.402 mensuales, y posterior a ello desde noviembre del 2020 hasta la presente fecha agosto 2021, por valores mensuales de \$201.004 pesos.

- 3.3. Que una vez se verifique con las pruebas que aportó, que dicha obligación ya fue cancelada, la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., informe a las centrales de riesgo para que se le excluya de las mismas.
- 3.4. Que la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., una vez verifique con las pruebas aportadas que efectivamente ha cumplido con la obligación, esta empresa devuelva los valores que ha cancelado de más.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0394-021 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., no contesto la presente acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad financiera.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad financiera, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental al buen nombre del señor DIOBETH CARABALLO VALENTIN, al haberlo reportado en centrales de riesgos, por un crédito que ya pago y que a la fecha sigue pagando?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL BUEN NOMBRE

El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que

implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

El derecho al buen nombre, está previsto en el artículo 15 de la Constitución y ha sido definido por esta Corporación como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve. En concreto se ha señalado:

“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.^[8] El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”

Por tanto, se ha establecido que este derecho constitucional es típicamente proyectivo, por lo que supone la constante valoración a través del tiempo de la conducta del individuo, a partir de las acciones realizadas en su esfera de convivencia.

El ser humano es social, lo que implica que los demás miembros del conglomerado juzguen, evalúen y califiquen los comportamientos de las personas, en consecuencia, el titular de este derecho es de quien depende proteger su imagen, ya que de acuerdo a su proceder en el medio social o de su actuar en el mundo de lo público, se desprenderá el concepto que el resto de los individuos tengan de él. Entonces, el derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: *“se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que,*

por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor DIOBETH CARABALLO VALENTIN, actualmente la empresa CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., lo tiene reportado en centrales de riesgo y, además, le han cobrado en mas de una oportunidad el crédito que adquirió con dicha empresa por libranza desde el año 2014.

Indica que CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., le embargo el sueldo que recibe como empleado de Talma y además lo reportó en centrales de riesgo.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada no contestó la presente acción constitucional.

Asimismo, se evidencia que en efecto al señor DIOBETH CARABALLO VALENTIN, la empresa TALMA, le viene haciendo descuentos en su nomina por concepto de libranza desde el año 2019 hasta la fecha.

Sin embargo, como CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., no contestó la presente acción de tutela, para este Despacho es imposible saber a cuanto asciende la deuda que tiene el señor CARABALLO VALENTIN, con dicha entidad a la fecha, o bajo que términos le fue prestado el dinero objeto del presente asunto.

Así las cosas, para este Despacho no existen las pruebas suficientes, para tutelar el derecho fundamental al buen nombre del actor, como quiera que no se tiene certeza de cuanto es el valor real de la obligación del señor DIOBETH CARABALLO VALENTIN con CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., puesto que no se aportó titulo valor alguno que soporte tal obligación, así como tampoco es posible para la suscrita determinar quién recibió los pagos hechos a través de Efecty, por el accionante.

En ese mismo sentido, tampoco se demostró que el accionante se encuentre reportado en centrales de riesgos y que dicho reporte sea por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., ni que sea por la presunta obligación de \$1.207.935.

Colofón de lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

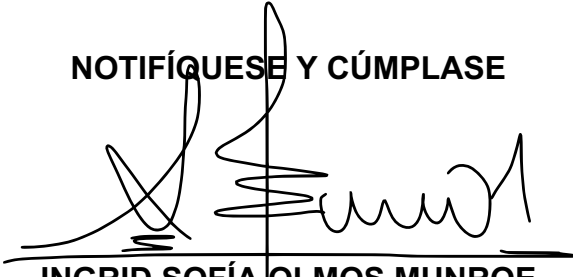
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente acción de tutela, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA